

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 047

Fecha Estado: 11/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220090040700	Divisorios	MARTA LUCIA SANCHEA AGUDELO	ANDRES JULIAN SANCHEZ GONZALEZ	No se accede a lo solicitado no fija fecha remate y requiere perita. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	10/04/2024		
05615310300220120023300	Ejecutivo Singular	RAMON DARIO GARCIA MONTOYA	JESUS ALBERTO CIFUENTES	Auto que niega recurso de reposición y concede apelación El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	10/04/2024		
05615310300220140027400	Verbal	MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO	HECTOR IVAN IDARRAGA ECHEVERRI	Auto reconoce personería y ordena remitir link expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	10/04/2024		
05615310300220140029200	Verbal	GLORIA LUCIA RIVERA OCHOA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	No se accede a lo solicitado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	10/04/2024		
05615310300220190028300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JULIAN EDUARDO PEREZ TAMAYO	Auto que resuelve corrige auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	10/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210029600	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MARINA MONTES MEJIA	JUAN FELIPE SANCHEZ OSORIO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	10/04/2024		
05615310300220230006600	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES ALTO NIVEL SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto requiere a bancos cumplir orden embargo.No se inserta la providencia en el estado electrónico por expresa disposición contenida en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.	10/04/2024		
05615310300220230018500	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.	KORREAL S.A.S.	Auto que Nombra Curador y ordena a la parte demandante comunicar nombramiento. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	10/04/2024		
05615310300220230027400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALBA DORIS GALLEGO CASTAÑO	YANCARLOS BARRIENTOS VALDES	Auto que accede a lo solicitado ordena remitir link expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	10/04/2024		
05615310300220230033200	Verbal	M&G IMPORTACIONES Y NEGOCIOS SAS	JOHANA ISABEL RIVERA GALLEGO	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir a Juzgados Promiscuos Municipal de Guarne -Reparto- El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	10/04/2024		
05615310300220230041400	Verbal	ANDRES GILBERTO GIRALDO ORJUELA	RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	10/04/2024		
05615310300220240004200	Verbal	FOLLAJES DE ORIENTE LTDA.	MARY LUZ ARENAS VELASQUEZ	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	10/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220240005200	Ejecutivo Singular	ANA CELIA VERGARA DE CASTAÑO	FRANCISCO JAVIER CIRO SUAZA	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	10/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00185 00
Asunto	Designa curador ad-litem

Surtido el emplazamiento ordenado respecto de la demandada, sociedad KORREAL S.A.S., y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad-litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curadora ad litem para que represente a la ya designada como emplazada, a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien se localiza en la carrera 67A no. 48D – 53 de la ciudad de Medellín, Colombia, teléfono 4481494 y email [notificaciones@expertosabogados.com](mailto:notificaciones@expertosabogados.com)

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la

demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la designada que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curadora ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber de la curadora asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426887327676a2b9caea011dba96546c01eee091337b285c5f4307152d82a698**

Documento generado en 10/04/2024 02:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00274 00
Asunto	Ordena dar acceso a expediente

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que al parecer presenta dificultad para acceder (archivo 025), considerando lo dispuesto en el artículo 123-1 del Código General del Proceso, por la secretaría del Despacho suminístresele acceso al proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afca22975cb2294f36b3dce26a02b32168463db0f9f4a92f7465c9329c29b1d**

Documento generado en 10/04/2024 02:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00332 00
Asunto	Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles a los Juzgados Promiscuo municipal de Guarne– Antioquia.

Estudiada la demanda remitida, se observa la necesidad de rechazarla, en los términos del artículo 90 inc. 2 del C. G. del P., y ordenar su devolución al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea remitida a los Juzgados Promiscuo Municipal de Guarne, por las razones que se explican a continuación.

El Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, remitió a este despacho demanda promovida por la sociedad M&G IMPORTACIONES Y NEGOCIOS S.A.S en contra de la señora JOHANA ISABEL RIVERA GALLEGO, en la que se pretende que se declare la existencia e incumplimetro del pago de obligaciones financieras a favor del demandante.

Al respecto, el artículo 25 del C. G. del P. indica que, cuando el factor de competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía:

*“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

A su vez el artículo 26 numeral 1 ibídem, respecto a la determinación de la cuantía en procesos contenciosos, señala que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

A su vez, el artículo 28, numeral 1 del C.G.P respecto a la competencia territorial, indica claramente que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado".

Debe indicarse que, la parte demandante en escrito de subsanación de la demanda, afirmó que el valor de lo pretendido al momento de presentar la demanda ascendía a la suma de \$191.939.826, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales vigentes, tratándose en consecuencia de un proceso de menor cuantía, cuya competencia se encuentra consagrada en el artículo 18 del C. G. del P., en los jueces civiles municipales.

Ahora, teniendo a la competencia territorial, esta debe asignarse para este caso con observancia en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P. esto es, el Juez del lugar de domicilio del demandando, fuero que no es privativo, pero que fue el elegido por la parte actora. Así, y dado que la parte demandada aseguró que el domicilio de la demandada era el municipio de Guarne – Antioquia, se tiene que el competente para conocer de la presente demanda el Juez Promiscuo Municipal de Guarne - Antioquia.

Siendo así, se ordenará remitir la demanda y sus anexos -o el vínculo de acceso al expediente respectivo- al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que sea remitida a los Juzgados Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia, quien, conforme a la normativa citada, es el competente para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Rechazar la demanda promovida por la sociedad M&G IMPORTACIONES Y NEGOCIOS S.A.S en contra de la señora JOHANA ISABEL RIVERA GALLEGO, por falta de competencia en razón del factor cuantía.

**Segundo.** Remitir por los medios técnicos disponibles la demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Promiscuo Municipal de Guarne Antioquia (Reparto), conforme lo ya expuesto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874e29aacf86e707497611488e12dadd0f98345ce9b82d117200269668a52f8d**

Documento generado en 10/04/2024 02:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00414 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. El poder deberá ser abonado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, tal como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 251 ibídem.
2. Aclarará por qué pide la inscripción de la demanda, siendo que la misma no procede en este tipo de proceso conforme a lo explicado en sentencia del 18 de diciembre de 2009 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00, con ponencia del magistrado William Namen Vargas, y en tanto que la pretensión reivindicatoria no implica eventualmente la alteración de ningún derecho real por virtud de la sentencia.
3. Puesto que no procede la inscripción de la demanda, deberá aportarse la constancia de envío físico a la dirección señalada en la demanda de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Allegará constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según lo preceptuado por el artículo 90-7 del C.G.P.
5. Afirmará bajo juramento, cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6. Deberá indicarse concretamente sobre cuáles hechos declararán los testigos, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.
7. Deberá allegarse avalúo catastral actualizado del bien en litis, conforme al artículo 26-3 del C.G. del P.
8. Los medios de prueba que fundamentan cada hecho, deberán aportarse como anexos de la demanda, sin que haga falta “pegar” en cada hecho tales pruebas, lo que por demás dificulta su estudio. En este sentido deberá presentarse el libelo en forma integrada y cumpliendo lo ordenado aquí.
9. Si la parte demandante pretende valerse de un dictamen pericial, el mismo deberá contener en forma estricta los requisitos del artículo 226 del C.G.P. y actualizarse el mismo, pues el allegado data del mes de marzo de 2022.
10. Aclarará por qué pide que se practique una inspección judicial, si dicho medio de prueba no es necesario en este tipo de asuntos, y el fin perseguido con aquel se cumpliría a cabalidad con el dictamen pericial arrimado, tal como lo establece el artículo 236 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Claudia Marcela Castaño Uribe

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0f276b5428bd49e44aa3fd47b8c288927f3da422a601d7d40f03054038d891**

Documento generado en 10/04/2024 02:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00042 00
Asunto	Admite demanda y reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

### RESUELVE

**Primero.** Admitir la demanda en proceso de verbal (acción social de responsabilidad) instaurado por la sociedad FOLLAJES DE ORIENTE S.A.S, (NIT 811.044.132-5), en contra de la señora MARY LUZ ARENAS VELÁSQUEZ (CC 43.595.006).

**Segundo.** Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

**Tercero.** Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada con la advertencia de que cuenta con el término de veinte (20) días, para emitir la réplica que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

**Cuarto.** La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la parte demandada al correo electrónico, [marycol43@hotmail.com](mailto:marycol43@hotmail.com) (que se observa en la demanda). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co); (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G. del P.

**Quinto.** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas (o las que el despacho considere pertinentes), la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$207.432.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., que garantice el pago de los perjuicios que con la medida se puedan causar a los demandados, quienes deberán estar expresamente anotados en la póliza

como beneficiarios o asegurados. Para el cumplimiento de lo anterior se otorga un término de 15 días contados a partir de la notificación de este auto.

**Sexto.** Reconocer personería en los términos del mandato conferido al abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLON ALZATE con T.P 151.122, conforme al poder aportado (visto a fl 456 archivo 006) para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2927baf6ea60822f88da0d3b245321001fa33a1d4318ef732a6dc4e94eaa59285**

Documento generado en 10/04/2024 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00052 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por una suma dineraria (\$12.144.741.00), que no supera la mínima cuantía, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, y 25, inciso 1, ibídem, este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda.

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que la envíe a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda en proceso EJECUTIVO promovido por la señora ANA CELIA VERGARA DE CASTAÑO en contra de los señores FRANCISCO JAVIER CIRO SUAZA, DOLLY AMPARO CIRO SUAZA, EDWIN CIRO SUAZA y ELIZABETH PATIÑO CORRALES, por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO.** Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, conforme lo ya expuesto.

**TERCERO.** Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adea60fa5f543fd22bf7290fb02d44c4a4eef5286b9829561cd639065012408f**

Documento generado en 10/04/2024 02:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2009 00407 00
Asunto	No fija fecha para remate y requiere perita

No se accede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien en litis, tal como lo solicita el apoderado de la señora NELLY ALZATE FLÓREZ en el archivo 036, teniendo en cuenta que, el dictamen pericial acogido por el Juzgado y elaborado por la perita MARILUZ FRANCO ALZATE, fue elaborado el 14 de febrero de 2022, es decir, ya perdió vigencia, tal como lo dispone el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 que indica que aquellos tendrán vigencia de un (1) año, razón por la cual se requiere a la mentada auxiliar para que actualice el dictamen, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f02224177f4c2d6232906a9d90fd96fe657d61385ed387fd870d530a347fb30**

Documento generado en 10/04/2024 02:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diez de abril dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2012 00233 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone providencia y concede apelación

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 22 de enero de 2024, mediante el cual no se accedió a darle trámite a la solicitud de ejecución conexas.

### **2. ANTECEDENTES**

Alegó la parte recurrente que la demanda ejecutiva conexas promovida cumplió con los requisitos formales para ser tramitada; insistió en que ya han transcurrido más de 6 meses desde la terminación del proceso por desistimiento tácito cumpliendo a cabalidad con lo preceptuado el artículo 317 del C.G.P.

Adicionalmente, expuso que ya el proceso contaba con sentencia de primera y segunda instancia, de tal suerte que no era posible iniciar un nuevo proceso; siendo lo procedente que a la nueva demanda se le diera el trámite de un proceso ejecutivo conexas. En suma, manifestó que no darle trámite a la solicitud sería negarle el derecho al acreedor y provocaría un enriquecimiento sin causa al deudor.

### **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si le asiste la razón al recurrente, y, por ende, si debe reponerse el auto del 22 de enero de los presentes, por medio del que no se accedió a darle trámite a la solicitud de ejecución conexa, o si, por el contrario, la decisión del Despacho se encuentra ajustada a Derecho, y por lo mismo, debe permanecer incólume.

Dígase que aunque no se rebate en este caso el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, si es necesario aludir a dicha figura.

### **3.2. Sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

Establece el artículo 317 del CGP en punto a esta figura lo que sigue, y sus primeros incisos lo que sigue:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de*

*parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Ahora, la sentencia C-1186 de 2008, explicó la Corte Constitucional al referirse a la figura:

*"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*

Se sigue de lo anterior, que el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, puede ser procedente en varios escenarios específicos, *ambos vinculados a la inactividad del proceso.*

En primer lugar, cuando el curso normal del proceso depende del cumplimiento de una carga por parte de un interesado, ha de requerirse a éste para que, en un plazo de 30 días desde la notificación de la respectiva providencia, cumpla con la diligencia necesaria. De no darse cumplimiento a tal carga, procede la terminación del proceso.

En segundo lugar, si el proceso permanece inactivo en la secretaría por un período de 1 año, sin que exista solicitud ni actuación por parte de los interesados, y sin que sea dable el impulso oficioso, es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Y en tercer lugar, cuando se trata de proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, caso en el cual y conforme al literal b) del numeral 2 del artículo en estudio, el término de inactividad ha de ser de dos años.

Ahora, para lo que se resuelve es necesario echar mano de la norma para señalar que los efectos de la aplicación del desistimiento tácito son:

“d) Decretado el desistimiento tácito **quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente** y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

...

f) El decreto del desistimiento tácito **no impedirá que se presente nuevamente la demanda** transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, **pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda** que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta” (subrayas y negrillas intencionales).

Quiere hacer notar el despacho que con absoluta claridad, se regulan los efectos de esta figura, puesto que de manera consecuencia con la terminación del proceso, se indica que pasado el término de 6 meses podrá presentarse nuevamente la demanda, desvaneciéndose todos los efectos procesales que su presentación causó.

Y ello, no puede leerse de manera desprevenida, puesto que como se verá en este caso, no es dable otorgar efectos a las decisiones judiciales o a fenómenos procesales, acaecidos en un proceso que terminó por desistimiento tácito, ya que se insiste, los mismos se diluyen junto con el auto que decretó la terminación.

### 3.3. CASO CONCRETO

La apoderada de la parte actora pide que se reponga el auto del 22 de enero de 2024 el cual no accedió a tramitar la solicitud de ejecución conexa y se ordene seguir adelante con el trámite correspondiente.

Efectivamente, el proceso tramitado correspondía a un proceso ejecutivo adelantado por RAMÓN DARIO GARCÍA MONTOYA en contra de JESÚS ALBERTO CIFUENTES FLÓREZ, en el que conforme se otea del archivo 009, se profirió decisión de primera instancia que ordenó seguir adelante la ejecución; providencia que fuera confirmada y modificada en sede de segunda instancia, como también se advierte de la actuación que gravita en el archivo 012.

De esta suerte, se siguió con el trámite posterior, para este caso concretado en las liquidaciones de crédito y costas, y sin que se evidenciara impulso de la parte ejecutante, por auto del 8 de abril de 2019, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Así, y aunque este auto no mereció pronunciamiento de la parte actora, con mucha posterioridad la parte ejecutante ha pretendido revivir la actuación, a partir de diversas solicitudes que no tienen sustento normativo.

Y justamente, ha de concretarse para efectos de lo que se resuelve, que de ninguna manera en este caso, se configuran los requisitos de que trata el artículo 305 del CGP, de acuerdo al cual *“ Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior según el caso”*, porque sencillamente las sentencias emitidas en este proceso, fueron dejadas sin efecto en virtud de la aplicación del desistimiento tácito.

Entonces, no puede confundirse la posibilidad de presentación de una nueva demanda, con el trámite ejecutivo conexo, pues éste requiere una decisión vigente y en firme; en tanto que lo primero, nos ubica necesariamente en la inexistencia de tal decisión, pues hace alusión al primer acto del proceso, *la presentación de la demanda*.

Por ello, en la breve pero suficiente regla de derecho se hizo hincapié en los efectos de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para señalar que la actuación se retrotrae hasta el punto de que pierden efecto los fenómenos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad que aparejan la presentación de la demanda; y si es así, menos puede considerarse que las decisiones que posteriormente se profirieron, como en este caso, tengan consecuencias jurídicas.

Y no se entiende que pueda ser de otra manera porque una de las finalidades de la figura es dotar de seguridad jurídica a los procesos, impidiendo que empero la desidia procesal del interesado, permanezcan en vilo y con una duración indefinida, lo que la postre solo genera incertidumbre jurídica para ambas partes.

Finalmente dígase que se tramitó un proceso ejecutivo no declarativo, por lo que menos puede considerarse la aplicación del artículo 305 ya mentado.

Lo anterior es suficiente para no reponer la providencia impugnada, por lo que en aplicación del numeral 4 del artículo 321 del CGP, en el efecto suspensivo se concederá la alzada ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

#### **4. DECISIÓN**

Por todo lo aquí esbozado, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** No reponer el auto del auto del 22 de enero de 2024, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO.** Conceder en el efecto suspensivo la apelación formulada, por lo que se ordena la remisión del expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para que se surta la alzada.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a032d7724155426324f8a40b12e04d64eb0fa72133b9f4127cccf78b21a5f88**

Documento generado en 10/04/2024 02:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2014 00274 00
Asunto	Reconoce personería y da acceso al expediente

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se reconoce personería al abogado ALEJANDRO RAMÍREZ ECHEVERRI, para representar a la parte demandada, el señor HÉCTOR IVÁN ECHEVERRI IDÁRRAGA, en los términos del poder conferido (archivo 035).

Por la Secretaría suminístrese al apoderado por medio del correo electrónico [ramirezalejandro853@gmail.com](mailto:ramirezalejandro853@gmail.com), el acceso al expediente electrónico.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bddcaa6ccf509920e1ec2a21b3ff0ee83cde1a78ab3de38d10281db63e9dd8**

Documento generado en 10/04/2024 02:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2014 00292 00
Asunto	Responde petición

En atención a lo solicitado por la demandante (archivos 004 y 005), en cuanto que se le suministre el acceso al expediente electrónico, se le indica que el expediente no se encuentra digitalizado y está archivado por lo que se requiere a la solicitante para que de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 08 de junio de 2022 (archivo 002).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0363a242c0e53c19a55ba963c55daf94a0d2d5a0171ad866a0f8f9706386ab35**

Documento generado en 10/04/2024 02:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2019 00283 00
Asunto	Corrige auto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 01 de abril de 2024, en el sentido de indicar que tal decisión se debe comunicar a la NOTARÍA TERCERA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA y no a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, como equivocadamente quedó consignado en el auto que se corrige,

Comuníquese lo anterior a la NOTARÍA TERCERA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f74289014392e99f150388c075edf6cd374de95e3e66ede15c92c16004f473**

Documento generado en 10/04/2024 02:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diez de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2021 00296 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 468, numeral 3, del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, la suscrita Juez

**RESUELVE:**

**Primero.** Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo 006 del expediente electrónico).

**Segundo.** Se ordena el avalúo y remate de los bienes gravados para que con su producto se cancelen el crédito y las costas del proceso.

**Tercero.** Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

**Cuarto.** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma \$6.000.000.00

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8057ecfe81b33c58d3d161e55f508ada33e4afe3403664f7e691f5067bedc64**

Documento generado en 10/04/2024 02:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**